JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES

Proceso:	**Ordinario Laboral de Única Instancia**
Demandante	**Santiago Liderman Quintero Zuluaga**
Demandado	**Jennifer Alejandra Aguirre Morales, Jhon Alejandro Gutiérrez Vélez y Martha Sandoval.**
Radicación n.°	**63 001 41 05 001 2021 00322 00**

Armenia, Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones:

1. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener "***los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;"*** en ese orden, *se* entienden por **hechos**, todo acontecimiento fáctico que genera un efecto.

Refiere en el numeral primero a la existencia de varias relaciones laborales, no existiendo claridad frente a las condiciones o circunstancias que componen cada uno de ellos, es decir, no existe claridad que funciones, horarios, trabajo suplementario, cargos, causas de terminación de cada uno de los contratos, refiriéndose de una manera general.

En ese orden, se evidencia:

-En el hecho **primero,** refiere a un vínculo laboral con los señores JENNIFER ALEJANDRA AGUIRRE MORALES, MARTHA SANDOVAL Y JHON ALEJANDRO GUTIERREZ VELEZ, no existiendo claridad si en todas las relaciones las personas citadas fungieron como empleadores o en algunos de los contratos.

-El hecho **segundo** contiene varios hechos en uno solo, aunado al hecho de que solo refiere a la terminación del último contrato sin que se advierta cual fue la causa o el motivo de terminación de los otros contratos, circunstancias que deberán ser planteadas por separado.

-El hecho **quinto,** contiene varios hechos en uno solo, refiriéndose en ellos a los cargos y funciones, no existiendo claridad si dichas funciones y cargos fueron realizados en todos los contratos o en unos de ellos**.**

-En los hechos **sexto** a **décimo** refiere, al horario y trabajo suplementario, de manera general.

-En el hecho **veintidós,** refiere a la indemnización por despido injusto, desconociéndose en cuál de las relaciones laborales se dio el despido, lo anterior teniendo en cuenta que en el hecho 12 refiere al último contrato donde aduce presentó renuncia.

Se le recomienda para mayor claridad en los hechos se refiera a cada una de las relaciones de manera independiente.

2. El artículo 25 del C.P.T. numeral 6 precisa que la demanda debe contener "***lo que <u>pretenda,</u> expresado con precisión y claridad. Las pretensiones se formularán por separado"***

En este caso: el demandante solicita en la pretensión **Quinta y sexta** se solicita el reconocimiento de trabajo suplementario en horas extras diurnas y nocturnas laboradas en cada uno de los contratos, los que no fueron determinados en los supuestos fácticos, pues tal como se indicó en el numeral anterior, se hizo de manera general, sin indicar los días y horas laboradas en cada contrato.

-La pretensión 9 y 10 no es clara en cuanto reclama la indemnización por falta de pago a la terminación del contrato y moratoria por la no consignación de las cesantías del último contrato, desconociéndose si se trata de la misma indemnización.

3. Estima la cuantía en la suma de $18.000.000, sin embargo de acuerdo con las pretensiones de la demanda la misma deberá ser aclarada y cuantificada de manera razonada, toda vez que de acuerdo a las pretensiones puede superar los 20 smmlv, circunstancia que debe estar determinada con claridad para fijar la competencia.

4. El Decreto 806 de 2020, en su artículo 6, establece, "El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.". Más adelante agrega que, "Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.*".* "De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".

En este caso no se visualiza el cumplimiento de este requisito, pues refirió frente a los demandados MARTHA SANDOVAL Y JHON ALEJANDRO GUTIERREZ VELEZ desconocía el correo electrónico, sin que se aportara prueba de la remisión o envío físico de la demanda y anexos.

Solo se advierte la remisión de la demanda al correo electrónico jenniferaaguirre31@gmail.com

Por lo cual con la subsanación se deberá remitir de manera simultánea copia de la demanda junto con sus anexos al correo electrónico de la parte demandada Jennifer Alejandra Aguirre y al correo electrónico del despacho y de manera física a los señores MARTHA SANDOVAL Y JHON ALEJANDRO GUTIERREZ VELEZ.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, **la presente nuevamente en forma integral y corregida,** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia (Quindío), en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1.Devolver la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

2. Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

3. En los términos del poder conferido se reconoce derecho de postulación al abogado **Cesar Augusto Bolívar Cárdenas** portador de la tarjeta profesional numero 121237 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Electrónicamente
MARILÚ PELÁEZ LONDOÑO
JUEZA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL **28 DE OCTUBRE DE 2021**

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIA

Firmado Por:

Marilu Pelaez Londono
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f86351d0dc23000de166b7da481927122457a648b308b9fb68e15acced9169e4**
Documento generado en 27/10/2021 07:51:44 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica